

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 26.

TEGUCIGALPA, ABRIL 21 DE 1884.

NUMERO 255.

SUMARIO.

EDITORIAL.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se admite la renuncia del Director del Colegio Nacional de La Paz.

FOMENTO.—Acuerdo en que se declara persona jurídica, la "Sociedad Hondureña de Agricultura" y se aprueban sus Estatutos.

AVISOS.

Los malos designios pocas veces se consuman.

Cuando los sucesos sociales ó políticos se juzgan sin prevención, con el recto criterio de la imparcialidad, se aprecian siempre en su justo valor, especialmente cuando los hechos se toman en sí mismos, y se prescinde de toda circunstancia individual, ora se refiera á las personas, ora á los tiempos ó lugares.

Hace poco que se ha realizado un suceso que, por los móviles de su ejecución, por su naturaleza y trascendencia ha llamado la atención de todos los Centro-americanos.

El trece de los corrientes, por la noche, se ha puesto por obra, en Guatemala, el intento más criminal é injustificable: se ha atentado contra la vida del Señor Presidente, General Don J. Rufino Barrios, de la manera más villana y cobarde.

Hallándose de paseo el General Barrios, cerca del teatro, sus enemigos, ó los instrumentos de sus enemigos, á la sombra de la noche y aprovechándose, talvez, de la soledad, le arrojaron una bomba, que estalló inmediatamente cerca de él; pero, afortunadamente, no recibió ninguna lesión, lo mismo que su Ministro, Don Martín Barrundia, que lo acompañaba.

Ese hecho, cualesquiera que hayan sido los motivos que hayan determinado á sus autores á ejecutarlo, y cualesquiera que hayan sido los fines que se hayan propuesto con él, es profundamente inmoral y constituye un crimen que la civilización rechaza, que la humani-

dad condena y que vitupera y execra hasta la moralidad vulgar.

Ese hecho revela no sólo cobardía, sino también mucha perversión y ausencia absoluta de patriotismo. Si tan depravado designio se hubiera consumado, indudablemente, habría traído funestas y trascendentales consecuencias: la anarquía con todos sus horrores hubiera aparecido, sin duda, en Guatemala, y faltando ya el equilibrio en Centro-América, el desconcierto general habría sido inevitable; y ¿hasta dónde habríamos llegado? La previsión es impotente para calcular los inmensos males en que nos hubiéramos visto envueltos. ¡A cuantas aberraciones y extravíos conduce la ambición mal dirigida!

No faltarán talvez quienes aplaudan la tentativa y que lamenten el que se haya frustrado; pero, si tal sucede, eso no justifica, no puede justificar el hecho. La Moral es inseparable de la Política, los actos humanos, cualquiera que sea la esfera en que se manifiesten, deben llevar siempre el sello de la moralidad.

Se equivocan los que cínica y torpemente juzgan que, en el terreno de la política, el éxito lo justifica todo: un ambicioso que tan corruptora doctrina profesase, podía muy bien ascender á un alto puesto por medios siniestros é inmorales; empero, en medio de su falso esplendor y de su vergonzosa grandeza, sería siempre señalado como un criminal: tendría siempre sobre sí el baldón, la ignominia y el degradante é indeleble sello de la infamia: nunca podría levantar su frente con la noble altivez de un honrado ciudadano.

A este propósito, y en corroboración de nuestros asertos, creemos muy oportuno traer á la vista las palabras de un eminente publicista alemán, que dice: "No hay crimen tan odioso como el asesinato. La conciencia pública no ab-

suelve de él, aun cuando se disfrace con el pretexto del bien del Estado. En vano se invoca la autoridad de Gregorio XIV ordenando un jubileo general, en honor de la sangrienta hecatombe de la Saint Barthelemy, ó que se intente justificar las matanzas de Setiembre (1793) en nombre del peligro de la patria. El asesinato parece tan peligroso y tan malo que no puede nunca servir como medio." Estas palabras están muy en armonía con las de otro publicista belga, no menos eminente, que dice: "Si las revoluciones son un defecho y á veces hasta un deber, el asesinato es siempre un crimen."

Indudablemente, el hecho á que nos referimos es un asesinato, y sus autores tienen la responsabilidad de un asesino: y, si como es probable, se descubren y caen en manos de la autoridad, sufrirán el castigo que la ley designe; y ora suceda esto, ora logren la impunidad, siempre llevarán en su frente el estigma del crimen.

El Gobierno de Honduras, prescindiendo de sus buenas relaciones con el Gobernante de Guatemala, y haciendo abstracción de sus simpatías personales, ha visto y ve ese inaudito atentado con horror é indignación y se complace sobremanera en que se hayan frustrado los criminales intentos de los enemigos del General Barrios, así porque comprende la importancia de la conservación de la vida de tan distinguido Gobernante, como porque con su salvación, se ha salvado Centro-América del desconcierto y de la anarquía que indudablemente la habrían llevado á un abismo sin fondo.

Y el pueblo hondureño, que no ha perdido el sentido moral y que no desea para ninguna de las Repúblicas vecinas y hermanas la más pequeña sombra que pudiera mancillar su honor y

oscurecer su buen nombre; espera que los pueblos y los Gobiernos de Centro-América, por medio de la prensa, harán oír su voz por doquiera, reprobando con entereza, con energía y sinceridad ese hecho que la honradez y el decoro no pueden ni deben tolerar ni aún con el silencio.

L. R.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se admite la renuncia del Director del Colegio Nacional de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 31 de 1884.

Con vista del oficio dirigido á la Secretaría de Instrucción Pública por Don Francisco A. Santos, en que manifiesta no serle posible continuar desempeñando la Dirección del Colegio Nacional de La Paz; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Admitir la indicada dimisión; disponiendo á la vez, que se suspenda toda gestión relativa al Colegio de La Paz, hasta tanto que se nombre nuevo Director, ó se resuelva lo más conveniente respecto de aquel establecimiento de enseñanza.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se declara persona jurídica la "La Sociedad Hondureña de Agricultura" y se aprueban sus Estatutos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 14 de 1884.

Tráida á la vista la solicitud presentada al Gobierno por los Señores Estéban Ferrari, Crescencio Gomez, Pedro Reina, Ponciano Planas, Abelardo Zelaya, J. J. Martinez, D. Gutierrez, E. Constantino Fiallos y P. J. Bustillo, contraída á pedir se otorgue el carácter de persona jurídica á la asociación que han formado con otros vecinos de esta Ciudad, bajo el nombre de "Sociedad Hondureña de Agricultura" y se aprueben los Estatutos y Reglamento interno de la expresada asociación—Considerando: que el fin que se proponen los solicitantes y demás individuos de la "Sociedad Hondureña de Agricultura" es patriótico y beneficioso al país, puesto que generaliza la ciencia, poniéndola al alcance de todas las clases sociales, y la sustituye á los procedimientos rutinarios—Considerando: que los Estatutos y Reglamento interno mencionados, nada contienen que sea contrario á las leyes de la República; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declárase persona jurídica la asociación llamada "Sociedad Hondureña de Agricultura"; y

2.º—Apruébanse los Estatutos y Reglamento interno de la misma, que á la letra dicen:

ESTATUTOS.

TÍTULO ÚNICO.

Art. 1.º—Se establece en Tegucigalpa una asociación con el nombre de "Sociedad hondureña de Agricultura."

Art. 2.º—El domicilio de la Sociedad se radica en la ciudad de Tegucigalpa.

Art. 3.º—El objeto de la sociedad es promover y fomentar la agricultura y la industria en toda la República de Honduras.

Art. 4.º—Los miembros de la sociedad se dividen en tres categorías: Titulares, Corresponsales y Honorarios.

Art. 5.º—Son miembros Titulares todos los que tienen derecho á concurrir de un modo activo á las sesiones de la Asamblea General de la sociedad. Su número es indefinido.

Art. 6.º—Son miembros Corresponsales los que residiendo fuera de Tegucigalpa, desempeñan las comisiones que les encomienden la Junta General ó el Consejo Directivo, y los que colaboran con sus trabajos en la redacción del periódico de la sociedad.

Art. 7.º—Son miembros Honorarios todas las personas que el Consejo Directivo tenga á bien nombrar, en razón de servicios importantes prestados á las ciencias y á las artes industriales.

Art. 8.º—Las mujeres podrán formar parte de la sociedad, con el título de miembros Corresponsales ú Honorarios.

Art. 9.º—Para ser miembro Titular se requiere contribuir con la cuota mensual asignada en el Reglamento de la sociedad.

Art. 10.—Solamente tendrán derecho á tomar parte activa en las deliberaciones y resoluciones de la sociedad los miembros titulares.

Art. 11.—Los miembros que asistieron á la reunión celebrada el 13 de los corrientes y tomaron parte activa en sus resoluciones; y los que además de la cuota mensual, pagan la de ingreso de que se habla en el Reglamento, son fundadores de la sociedad. Su número no podrá exceder de quinientos.

Art. 12.—Los miembros Corresponsales y Honorarios pueden asistir á las sesiones de la sociedad, pero solamente tendrán voto ilustrativo.

Art. 13.—La sociedad se reunirá ordinariamente el día 15 de Enero de cada año, y extraordinariamente, cuando fuese convocada por el Consejo Directivo.

Art. 14.—La presencia de la mayoría absoluta de los miembros Titulares, residentes en Tegucigalpa, es indispensable para las deliberaciones de la sociedad.

Los miembros Titulares ausentes, pueden hacerse representar en dichas deliberaciones.

Art. 15.—Para que una decisión sea adoptada, es necesario que la aprueben las dos terceras partes de los miembros Titulares asistentes, previo cumplimiento del artículo anterior.

Art. 16.—El gobierno y trabajos activos de la sociedad se encomiendan á una Junta compuesta de diez miembros, cuyo título será: Consejo Directivo de la Sociedad hondureña de agricultura.

Art. 17.—Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por elección en Asam-

blea General, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 18.—Para ser miembro del Consejo Directivo se necesita ser miembro titular.

Art. 19.—El Consejo Directivo elegirá entre los miembros de su seno, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario y un Tesorero. Los demás miembros se llamarán por su orden Vocales 1.º, 2.º, &c.

Art. 20.—Las facultades y atribuciones del Consejo Directivo serán determinadas por el Reglamento interno de la sociedad.

Art. 21.—La sociedad fundará un periódico para la publicación de sus trabajos y la difusión de los conocimientos útiles. Fundará, además, cuando fuere posible, una escuela de agricultura y artes industriales, una Biblioteca y un Museo. La reglamentación del periódico, de la escuela, de la Biblioteca y del Museo, corresponde al Consejo Directivo.

Art. 22.—Todo autor de trabajo para el periódico será el único responsable de las opiniones que haya emitido. La sociedad no asume responsabilidad alguna por los trabajos cuya publicación se haya votado.

Art. 23.—Por proposición del Consejo Directivo, la sociedad podrá votar recompensas extraordinarias en favor de las personas que hayan hecho en la agricultura ó en la industria algún descubrimiento útil.

Art. 24.—La sociedad acepta todo donativo hecho por sus miembros ó por personas extrañas, debiendo esto constar en las actas, ya de la Asamblea General, ya del Consejo Directivo.

Art. 25.—El capital de la sociedad se compone de los fondos que se especifican en el Reglamento.

Art. 26.—No podrá hacerse ningún gasto extraordinario que no haya sido votado por la sociedad en Asamblea General, salvo los casos de urgencia.

Art. 27.—El Consejo Directivo promoverá en los Departamentos de la República la creación de Juntas sucursales que cooperen en sus trabajos por el más amplio desarrollo de la agricultura y de la industria.

Art. 28.—La sociedad toma bajo su especial protección á los agricultores é industriales de la República, y les suministrará, siempre que fuere posible, los auxilios indispensables para la mejora de los procedimientos agrícolas y fabriles.

Art. 29.—Los Estatutos y Reglamento de la sociedad podrán ser modificados cuando esta lo juzgue conveniente, y á proposición escrita de veinticinco de sus miembros en Asamblea General; pero las innovaciones no tendrán fuerza alguna, sinó han sido votadas por las tres cuartas partes de los miembros asistentes.

No es legal ninguna modificación que subvierta el objeto y fines de la sociedad.

Art. 30.—La Sociedad tendrá existencia legal desde que haya sido reconocida como persona jurídica, y no podrá disolverse si no es por petición de las dos terceras partes de los miembros titulares.

En este caso, los fondos existentes y demás

Derechos Reservados

propiedades de la sociedad, pasarán al dominio del Municipio de esta capital, con destino al fomento de la instrucción popular.

REGLAMENTO INTERNO.

TITULO I.

Art. 1.º—Todo individuo que desee formar parte de la sociedad, después que esta haya sido investida de carácter jurídico, deberá dirigirse al Consejo Directivo, verbalmente ó por escrito, el cual resolverá sobre su admisión.

Art. 2.º—Sólo podrán admitirse nuevos socios, en conformidad con el artículo anterior, con el carácter de Titulares y Corresponsales.

Art. 3.º—El Consejo Directivo tiene facultades para privar de su título á cualquiera de los miembros Corresponsales u Honorarios que den motivos suficientes para considerarlos indignos de ser miembros de la sociedad; pero estos tienen derecho para defenderse.

TITULO II.

Prerrogativas de los miembros.

Art. 4.º—Además de los derechos expresados en el artículo 5.º de los Estatutos, los miembros Titulares tienen el de la publicación de sus trabajos en el periódico de la sociedad, previo acuerdo del Consejo Directivo. Tienen, además, el derecho de preferencia en el reparto de semillas, plantas, herramientas, publicaciones &c. en caso de ser agricultores.

Art. 5.º—Los miembros Honorarios podrán comunicar sus trabajos, verbalmente ó por escrito, al Consejo Directivo; y gozarán, para su publicación, de los mismos derechos que los miembros Titulares.

Art. 6.º—Los miembros Titulares que se ausenten de la República de Honduras son de derecho Corresponsales ú Honorarios, á juicio del Consejo Directivo; y recobran su calidad de Titulares por el simple hecho de volver al país.

Art. 7.º—Los miembros Corresponsales y Honorarios gozan de las mismas prerrogativas de los Titulares, excepto la del voto establecido en el artículo 10 de los Estatutos.

TITULO III.

Sesiones de la sociedad.

Art. 8.º—Según queda establecido en el artículo 13 de los Estatutos, la sociedad se reunirá ordinariamente en Asamblea General el día quince de Enero de cada año, sin necesidad de convocatoria; y extraordinariamente, siempre que fuere convocada por el Consejo Directivo.

Art. 9.º—En caso de reunión extraordinaria, la convocatoria se hará con un mes de anticipación.

Art. 10.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias no durarán más de cuatro horas, y serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo.

Art. 11.—Abiertas las deliberaciones y puestas á discusión algún punto, los miembros Titulares tienen derecho para usar de la palabra, pidiéndola de viva voz al Presidente. Este la concederá según el orden en que se le haya pedido, pero nunca más de tres veces al mismo orador, sobre la misma cuestión.

Art. 12.—El Presidente tiene plenas facultades para llamar al orden á los oradores ó á las personas que perturben las deliberaciones, y aun para lanzar fuera de la sala á los que cometieren faltas graves. El miembro que haya sido llamado dos veces al orden en la misma cuestión, no podrá volver á tomar la palabra, durante la sesión, sobre el mismo asunto.

Art. 13.—El Presidente tiene el derecho de suspender ó levantar la sesión en caso de tumulto ó de desorden; y las resoluciones tomadas por los tumultuarios son de ningún valor para la sociedad.

Art. 14.—Siempre que en una sesión no quedaren resueltos los puntos sometidos á la deliberación de la Asamblea General, continuarán suscribiéndose en sesiones sucesivas hasta obtener resolución.

Art. 15.—Al fin de cada sesión, el Consejo Directivo levantará acta de lo acordado y resuelto por la Asamblea General; y en el caso del artículo anterior, el Presidente fijará el orden del día para la sesión siguiente. Todas las actas de la sociedad y del Consejo serán firmadas por el Presidente de la sociedad y autorizadas por el Secretario.

TITULO IV.

Publicaciones de la Sociedad.

Art. 16.—La Sociedad establece un periódico que se publicará en esta ciudad, bajo la dirección del Consejo ó de alguno de sus miembros, á su elección.

Art. 17.—El periódico estará consagrado de preferencia á la publicación de los trabajos de la Sociedad y del Consejo Directivo, y de las comunicaciones de interés para la industria y agricultura que le sean dirigidas.

Art. 18.—El periódico será enviado gratuitamente á todos los miembros Titulares.

Art. 19.—El Consejo Directivo publicará también un anuario que contenga el resumen de todos sus trabajos durante un año.

Art. 20.—Los artículos que se dirijan al Consejo Directivo para su publicación en el periódico, deben estar firmados por su autor, el cual tiene derecho para agregar un pseudónimo bajo el cual quiera que se publique.

Art. 21.—La Secretaría del Consejo Directivo conservará en el archivo de la sociedad, los originales de los trabajos que se envíen para su publicación.

Art. 22.—La sociedad acepta el cambio de su periódico por los diferentes de dentro y fuera de Honduras.

TITULO V.

Recompensas concedidas por la sociedad.

Art. 23.—La sociedad instituye premios y recompensas en favor de las personas cuyos trabajos ó servicios juzgue dignos de esta distinción. La concesión de dichos premios y recompensas será votada en Asamblea General, previa recomendación del Consejo Directivo.

Art. 24.—Los premios y recompensas consistirán en numerario, medallas y diplomas de honor, ó bien en la concesión de miembro Honorario de la sociedad.

Art. 25.—La sociedad, cuando sus recur-

sos lo permitan, abrirá concursos y exhibiciones de productos industriales y agrícolas; quedando á juicio del Consejo Directivo la designación de la época en que deben celebrarse, la determinación de los premios y la reglamentación de aquellos actos.

Art. 25.—La Sociedad concederá, siempre que pueda, subvenciones para experiencias y exploraciones científicas, industriales &c., á sus miembros ó á personas extrañas.

El Consejo puede usar de esta facultad en receso de la sociedad, pero debiendo darle cuenta en su próxima sesión de lo que hubiere ejecutado.

TITULO VI.

De los fondos y gastos.

Art. 27.—Los fondos de la Sociedad se componen:

1.º De las cuotas de ingreso que deben pagar los miembros fundadores;

2.º De las cuotas que deben pagar los miembros Titulares;

3.º Del producto de la suscripción al periódico de la sociedad;

4.º Del producto de los objetos sociales cuya venta sea votada; y

5.º De los donativos que se hagan á la misma sociedad.

Art. 28.—Las cuotas serán: para los miembros Titulares, de cincuenta centavos á dos pesos mensuales; y para los Fundadores, de cinco á veinte pesos, al tiempo de ingresar á la sociedad y por una sola vez.

Art. 29.—Los fondos de que hablan los artículos precedentes y los demás haberes en especie, muebles ó inmuebles pertenecientes á la sociedad, forman su capital.

Art. 30.—Todo Miembro Titular que deje de pagar la cuota mensual durante tres meses consecutivos, perderá su título por la simple verificación del hecho, y está obligado á devolver el periódico y demás objetos que haya recibida de la Sociedad, ó su valor.

Art. 31.—Las cuotas de ingresos deberán pagarse tres días después de resuelta la admisión, debiendo esta quedar sin efecto por el hecho de no verificarse el pago.

Art. 32.—El miembro excluido en conformidad con los dos artículos anteriores, tendrá derecho para recobrar su título &c. sin necesidad de nueva resolución, satisfaciendo la cuota atrasada, mas la mitad del derecho de ingreso.

Art. 33.—El Consejo Directivo nombrará en cada ciudad que lo creyere conveniente y hubiese miembros, un agente encargado de cobrar las cuotas de los que residen fuera del asiento de la sociedad, para remitirlas á la Tesorería de la misma.

Este mismo agente estará encargado de facilitar las comunicaciones con los mismos miembros y con el público.

Art. 34.—Los fondos de la Sociedad se invertirán.

1.º En la instalación de la sociedad, alquiler de local de reuniones, gastos de las sesiones, muebles y útiles;

2.º En la creación, conservación y aumento de la Biblioteca y Museo;

3.º En la creación y mantenimiento de la escuela;

4.º En el pago de los empleados que gocen de sueldo;

5.º En la publicación del periódico y demás trabajos de la sociedad;

6.º En los gastos que impendan los concursos, exhibiciones y conferencias;

7.º En las recompensas y subvenciones establecidas por los artículos 24 y 25 de este Reglamento; y

8.º En la adquisición de una imprenta para la sociedad, cuando esto fuere posible.

Todos estos gastos son los ordinarios de la Sociedad; y lo no previsto en este artículo, formará su gasto extraordinario.

TITULO VII.

Del Consejo Directivo y sus atribuciones.

Art. 35.—El Consejo Directivo, compuesto como dispone el artículo 16 de los Estatutos, está encargado del gobierno y dirección de la sociedad, y de representarla en sus relaciones exteriores y oficiales, así como ante los tribunales y autoridades de la Nación.

Art. 36.—El Consejo se reunirá ordinariamente para tratar asuntos de la sociedad, cada ocho días; y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente.

Art. 37.—Para que el Consejo pueda deliberar, se necesita la concurrencia de siete vocales por lo menos; y para que sus resoluciones sean válidas, es preciso el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 38.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de discernir el título de Miembro Honorario á alguna persona, ó de recomendar el acuerdo de premios y recompensas ó de conceder subvenciones, es indispensable el voto de los dos tercios del Consejo en toda su plenitud.

Art. 39.—Cuando hubiere paridad de votos en el Consejo Directivo ó en la Sociedad, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 40.—El Presidente del Consejo Directivo dirige las sesiones del mismo cuerpo y de la sociedad, y está encargado de hacer cumplir en ellas los Estatutos y el presente Reglamento.

Art. 41.—El Consejo puede votar gastos extraordinarios y aquellos que fueren de carácter urgente; pero es responsable de ellos, mientras no hayan sido aprobados por la sociedad.

Art. 42.—El Consejo no puede crear empleos, con goce de sueldo, sino es con autorización de la sociedad, previa una representación en que se demuestre la necesidad de dichos empleos.

Art. 43.—Además de las atribuciones consignadas en los varios artículos de los Estatutos y del presente Reglamento, el Consejo Directivo tiene las siguientes:

1.ª Presentar á la Asamblea General de los socios, en su sesión ordinaria, una memoria de sus trabajos ejecutados durante el año, en favor de la agricultura y de la industria.

2.ª Presentar un estado de los fondos de la sociedad, con una explicación completa de las sumas gastadas durante el año.

3.ª Presentar á la misma Asamblea los proyectos de las obras, trabajos y empresas que juzgue provechosas al progreso de la sociedad, ó al fomento de la agricultura y de la industria nacional, para que la sociedad resuelva lo que crea conveniente.

Estos proyectos estarán acompañados de un presupuesto de gastos.

1.º Fiscalizar anualmente las cuentas relativas á la administración de los fondos sociales, á cargo del Tesorero.

5.º Nombrar los empleados que fueren indispensables para el más exacto servicio de los intereses sociales.

6.º Formar los reglamentos que crea convenientes para la mejor administración de los haberes sociales.

7.ª Promover lecturas y conferencias sobre industria y agricultura.

8.ª Cooperar con las autoridades de la Nación en sus esfuerzos por obtener el desarrollo y perfección de la agricultura y de la industria ó de sus procedimientos.

9.ª Asignar las dotaciones de los empleados de la sociedad que gocen de sueldo.

10.º Comprar las máquinas, herramientas, útiles, semillas, árboles &c., cuyo uso, implantación ó aclimatación en el país sean de positivo provecho para la agricultura ó la industria, y hacer el reparto de que habla el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 44.—En los casos urgentes, y cuando después de convocado el Consejo no pudiere éste reunirse, el Presidente tomará las medidas que juzgue necesarias; pero deberá someterlas á la aprobación de aquel Cuerpo, en su primera sesión.

Art. 45.—En caso de ausencia ú otro impedimento del Presidente, lo subrogará el Vice-Presidente, y en defecto de éste, el Vocal primero, y así sucesivamente hasta llegar al último por el orden numérico.

Art. 46.—Siempre que ocurriere vacante de algún miembro del Consejo, este elegirá, para integrarlo interinamente, á un miembro fundador. Del mismo modo será integrado el Cuerpo en los casos de ausencia ú otro impedimento de alguno de sus Vocales.

Art. 47.—El Secretario del Consejo lo es también de la sociedad, y está encargado de lo siguiente:

1.º De redactar las actas de la Asamblea General y del Consejo.

2.º Del registro de los miembros de la sociedad por el orden de Titulares, Corresponsales y Honorarios. En dicho registro habrá una separación para los socios fundadores.

3.º De llevar la correspondencia del Consejo.

4.º De preparar los asuntos que deban ser tratados en las deliberaciones de la sociedad y del Consejo y de autorizar todos sus actos.

Art. 48.—El Secretario del Consejo está encargado, además, de la administración del periódico de la sociedad, y tendrá á su servicio el escribiente ó escribientes pensionados que fueren indispensables á juicio del Consejo.

Art. 49.—El Tesorero tiene á su cargo la

recaudación y administración de los fondos sociales.

Art. 50.—Fuera de las pensiones de los empleados con goce de sueldo, ninguna nota de gastos será pagada por el Tesorero, sino lleva orden expresa del Presidente del Consejo.

Art. 51.—El Tesorero es responsable de los fondos que administre.

Art. 52.—Es obligación del Tesorero formar balance al fin de cada mes, formando dos ejemplares, de los cuales se reservará uno, y remitirá el otro al Presidente del Consejo.

Al fin de año formará balance general, cumpliendo con la formalidad que acaba de expresarse.

Art. 53.—En los cinco días siguientes á la terminación del año civil, el Tesorero presentará sus cuentas para su fiscalización al Consejo Directivo.

Art. 54.—La responsabilidad del Tesorero no quedará á cubierto mientras las cuentas no hayan sido aprobadas.

Art. 55.—El Bibliotecario tiene á su cargo la organización y conservación de la Biblioteca, Museo y Archivo de la Sociedad, sujetándose á los reglamentos que dicte el Consejo.

Art. 56.—El Bibliotecario presentará cada año, al Consejo Directivo, un informe sobre el estado de la Biblioteca y Museo.

Art. 57.—Los cargos del Consejo Directivo, con excepción del de Secretario, serán gratuitos.

También será gratuito el cargo de Tesorero aunque este empleado no pertenezca originariamente á la Directiva, mientras la sociedad no dispone otra cosa.

Art. 58.—Las elecciones de todos los miembros del Consejo Directivo, se harán en la primera sesión del mes de Enero de cada año; pero solamente entrarán á ejercer sus funciones después de cerrada la primera sesión.

Tegucigalpa Enero 31 de 1884.—*Esteban Ferrari*, Presidente.—*Pedro J. Bustillo*, Secretario.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

AVISOS.

AL PUBLICO.

El Señor Eduardo Henderson, que estuvo actuando como Superintendente de la Compañía del Rosario de San Juancito, ha dejado desde el 15 del corriente, de funcionar en su puesto, y no tiene absolutamente ninguna atinencia con la Compañía. Se avisa esto para los fines consiguientes.

El Agente general de la New-York y Honduras Rosario-Mining C.ª,

W. S. VALENTINE.

AVISO.

Por disposición del Supremo Gobierno, el Ministerio de Fomento acordó la creación de una Escuela de Telegrafía. Este establecimiento está abierto desde el primero del presente mes.

Los jóvenes que deseen dedicarse al arte, que se hablen con el Director General de Telégrafos, para que, si reúnen las condiciones necesarias, se les admita en la antedicha Escuela.

Tegucigalpa, Abril 5 de 1884.

El Director, A. MARRQUIN.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados